



VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la SEMARNAT en el expediente integrado con motivo del cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente RRA 12983/24 derivado de la solicitud con folio: 330026724003235.

RESULTANDO

1. El 19 de agosto de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia [PNT], en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información [SISAI 2.0], y turnó a Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros [DGZFMTAC] la siguiente solicitud de acceso a la información con folio 330026724003235:

[...]

Atención: Titular de la Oficina de Transparencia

Exp.: ZOFEMATA-07571/2308

MARÍA TRINIDAD GARCÍA ZAPOTECAS autorizada por parte de LUIS BUSTAMANTE VALENCIA, en su carácter de copropietario de la totalidad de la fracción del predio rústico "Isla de los Potreros", me permito manifestar lo siguiente:

Que mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2023, solicité de esta dependencia SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES [SEMARNAT], se dé cumplimiento a la sentencia de fecha 2 de septiembre de 1998, en términos del artículo 309 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria; además como consecuencia solicité la desocupación, la restitución, reivindicación y entrega física, jurídica y material de la superficie que se encuentra dentro del predio denominado Isla de los Potreros, poblado Barra Galindo, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, y/o en su caso la indemnización correspondiente en su caso de la no desocupación, de acuerdo a los hechos que en dicho escrito expresé.

Es por tal motivo que en términos del artículo 8 Constitucional mismo que transcribo:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Vengo de nueva cuenta a solicitar que toda vez que se ha excedido el tiempo en dar respuesta al escrito con fecha de presentación 14 de agosto de 2023, y al cual le recayó el número de expediente ZOFEMATA-07571/2308 solicitando de manera respetuosa sea acordado dicho escrito a la brevedad en los términos que en derecho corresponda.

Cabe hacer mención que con fecha 15 de abril de 2024, acudí personalmente a las oficinas de transparencias ubicadas en Marina Nacional, a efecto de ingresar una queja porque se me diera una respuesta pronta sin tener respuesta; la persona encargada el C. José Luis Bravo Soto me indicó que no encontraba mi número de expediente, entre otras cosas, es el caso que a la fecha no tengo ninguna respuesta a mi solicitud, a pesar de haber acudido y enviado infinidad de correos a contacto ciudadano y el C. José Luis Bravo Soto.

Por lo cual solicito de manera respetuosa me sea acordado a la brevedad mi escrito de fecha de presentación de fecha 14 de agosto del 2023, por los motivos antes expuestos.

PROTESTO LO NECESARIO

MARÍA TRINIDAD GARCÍA ZAPOTECAS
AUTORIZADA DE LUIS BUSTAMANTE VALENCIA.

Datos complementarios: EXP.: ZOFEMATA-07571/2308 [Sic.]

Énfasis añadido





2. El 17 de septiembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número. SEMARNAT/UCVSDHT/UT/3046/2024 la siguiente respuesta:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros [DGZFMATAC], le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT y para dar cumplimiento al artículo 135, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se hace de su conocimiento que, la solicitud de información corresponde a una consulta y no a una solicitud de información, ya que a través de la consulta solicitada se dé atención al escrito de fecha 14 de agosto de 2023, sin embargo se informa que la atención de su escrito se encuentra aún en proceso."[Sic]

3. El 27 de septiembre de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su queja son los siguientes:

"[...]

*Atención: Titular de la Oficina de Transparencia
Exp.: ZOFEMATA-07571/2308*

María Trinidad García Zapotecas autorizada por parte de Luis Bustamente Valencia, en su carácter de copropietario de la totalidad de la fracción del predio rústico "Isla de los Potreros".

Por medio de la presente me permito manifestarle que:

Con fecha 14 de agosto de 2023, presenté escrito dirigido a esta H. Dependencia con la finalidad de que como lo manifesté en dicho escrito SEDATU a través de un oficio hizo del conocimiento a los copropietarios de la totalidad de la fracción del predio rústico "Isla de los Potreros" que esta H. dependencia tiene la facultad de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 2 de septiembre de 1998, por ser zona federal.

Es el caso que a la fecha no se tiene resolución alguna por parte de esta dependencia, manifestándome SIEMPRE QUE MI ASUNTO SE ENCUENTRA EN ANALISIS EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE.

Cabe señalar que esta situación viola lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional que aunque no señala un tiempo en que deben emitir las decisiones las autoridades, a todas luces es claro que se ha excedido el tiempo de espera; ya que en la respuesta que me da este órgano de transparencia es exactamente la misma que el estado de mi escrito se encuentra en proceso y que lo que debo hacer es una consulta sin que me diga en donde o qué debo hacer para tal consulta y le den celeridad a la resolución de mi escrito..

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido que me tenga emitiendo queja ante esta dependencia..."[Sic]

Énfasis añadido

4. El 30 de septiembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el Acuerdo de Admisión emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 12983/24 toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.



5. El 02 de octubre de 2024 la Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó para atención del recurso de revisión a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros [DGZFMTAC]
6. Que el 11 de octubre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT desahogó en el SIGEMI los alegatos rendidos por la DGZFMTAC.
7. Que el 31 de octubre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la Resolución emitida por el pleno del INAI al expediente RRA 12983/24, mediante la cual los Comisionados resolvieron "MODIFICAR", en los siguientes términos:

"[...]

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle para que someta a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la respuesta recaída a la petición del catorce de agosto de dos mil veintitrés y notifique a la persona solicitante la resolución debidamente formalizada por cada uno de sus integrantes.

Toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones." [Sic]

Énfasis añadido

8. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, turnó a la DGZFMTAC con el fin de dar cumplimiento a la Resolución de mérito.
9. Que con fecha de 06 de noviembre de 2024, DGZFMTAC mediante el Oficio número SRA-DGZFMTAC/3005/2024, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión RRA 12983/24, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de INEXISTENCIA de algún: "escrito registrado bajo el folio ZOFEMATA-07571/2308", requerida en la solicitud de información con número de folio 330026724003235, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP], 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LFTAIP] y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

"En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 12983/24, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio 330026724003235.





Por lo anterior y de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información"[Sic]

Circunstancias de modo:

"Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que NO SE CUENTA con respuesta al escrito registrado bajo el folio ZOFEMATA-07571/2308."[Sic]

Circunstancias de tiempo:

"En virtud de que del análisis a la solicitud 330026724003235, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda en los archivos electrónicos y físicos desde el 1 de agosto de 2023 a la fecha, ya que dicha fecha corresponde al mes de ingreso del escrito citado." [Sic]

Circunstancias de lugar:

"Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, relativos a trámites en materia de zona federal marítimo terrestre, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 14."[Sic]

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16**, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los **artículos 13, 65**, fracción II, **133, 141 y 143**, de la LFTAIP; los **artículos 19, 20, 44**, fracción II; **129, 131, 138 y 139**, de la LGTAIP, así como el **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” [Sic]

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

VIII. Que mediante el oficio SRA-DGZFMTAC/3005/2024, la DGZFMTAC solicito al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de algún **“escrito registrado bajo el folio ZOFEMATA-07571/2308”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral 9 del Resultando, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la DGZFMTAC aportó elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

“En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 12983/24, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio 330026724003235.

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Por lo anterior y de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información"[Sic]

Circunstancias de modo:

"Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma [la búsqueda de información] se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que NO SE CUENTA con respuesta al escrito registrado bajo el folio ZOFEMATA-07571/2308."[Sic]

Circunstancias de tiempo:

"En virtud de que del análisis a la solicitud 330026724003235, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda en los archivo electrónicos y físicos desde el 1 de agosto de 2023 a la fecha, ya que dicha fecha corresponde al mes de ingreso del escrito citado.." [Sic]

Circunstancias de lugar:

"Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, relativos a trámites en materia de zona federal marítimo terrestre, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 14."[Sic]

Servidor Público Responsable:

"Esta Unidad Administrativa señala que no existe ningún responsable de contar con la información requerida."[Sic]

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de algún **"escrito registrado bajo el folio ZOFEMATA-07571/2308"**, y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

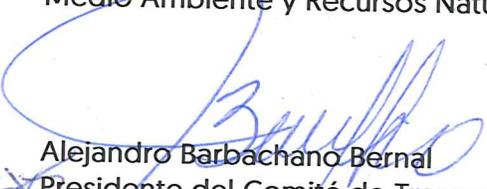
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGZFMATAC** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.

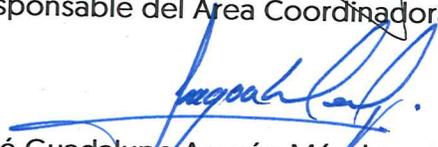


SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DGZFMATAC así como a la persona recurrente y al INAI, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión RRA 12983/24.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 14 de noviembre de 2024.


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
En su calidad de Encargado del Despacho de la Unidad Coordinadora de Vinculación Social,
Derechos Humanos y Transparencia


Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la
Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la
Función Pública

